



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00139-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	ALEXANDER SANCHEZ OSORIO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
ASUNTO	FALLO DE 1ª INSTANCIA
DERECHO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER SANCHEZ OSORIO quien actúa en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, amparados por la Carta Magna.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Dice el accionante que se inscribió y concursó en la convocatoria para concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección territorial 2019 Gobernación de Córdoba.

Manifiesta que una vez publicados los resultados de la prueba, interpuso reclamación la cual fue resuelta por las entidades al frente del concurso en comunicado de fecha 30 de junio de 2021, en la que le dieron la razón respecto a su reclamación de la pregunta numero 30 en la cual la opción era B, misma que el marcó y que fue mal calificada lo que afectó el resultado final de la prueba.

Que a la fecha no le han corregido su puntaje, lo que está afectando su derecho al debido proceso e igualdad.

I.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, se le ampare los derechos fundamentales presuntamente violados por las entidades accionadas y se les ordene que la respuesta a la pregunta numero 30 sea tenida como correcta y como consecuencia sea corregida la puntuación obtenida en la prueba escrita.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, vinculándose a los interesados con la misma. Efectuándose las notificaciones de rigor.

II.I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitida la tutela y notificada en legal forma mediante correo electrónico, se allegó contestación por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA - CNSC**, en la cual, después de referirse a las normas que gobiernan el concurso, sostuvo, en síntesis, que, la respuesta de la pregunta número 30 es la opción B, sin embargo, el actor marcó la opción A y para ello adjuntan cuadro de respuestas.

Por su parte el ente territorial vinculado Gobernación de Córdoba alegó falta de legitimación por pasiva por cuanto alega que las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA son las responsables del concurso y ante ellas el actor elevó reclamación.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

III.I. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III.II. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad la decisión gira entorno a dilucidar si en el caso concreto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA violaron el derecho al debido proceso y la igualdad del accionante al no modificar los resultados obtenidos en la prueba escrita.

III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, el actor actúa en nombre propio contra las entidades que estima le han vulnerado derechos fundamentales.

2. Legitimación por pasiva: el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda actuación u omisión de las autoridades que amenace o desconozca cualquiera de los derechos fundamentales. La Corte ha sostenido que se satisface este criterio con la correcta identificación de la autoridad presuntamente responsable y en esta oportunidad la demanda se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, responsables del concurso de merito territorial 2019 en el que aduce el actor haberse postulado.

3. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de la solicitud de tutela (17 de agosto de 2021) y la fecha de la resolución acusada (30 de junio de 2021) solo han transcurrido menos de dos meses.

4. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la misma manera, respecto a la procedibilidad concreta de la acción de tutela para atacar decisiones administrativas dentro de los concursos públicos, la H. Corte Constitucional ha señalado que "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (sentencias T-112 de 2014 y T-682 de 2016).

Es menester precisar entonces que, la acción de tutela se torna procedente motivo por el cual, se procederá a estudiar de fondo de la demanda de amparo constitucional.

Caso concreto.

En los hechos, el actor alega haber dado contestación asertiva a la pregunta número 30 del cuestionario de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en tanto sostiene haber marcado la opción promulgada como correcta, es decir la B, por lo cual realizó la reclamación administrativa correspondiente el 25 de mayo de 2021.

La entidad encargada del concurso CNSC – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, demostraron que contrario a lo sostenido por el actor, su respuesta a la pregunta 30 no fue la correcta, dado que marcó la A, lo cual guarda correspondencia con la respuesta a la reclamación, en la cual respecto a esa pregunta se dijo:

30	B	Es la opción CORRECTA, ya que, de acuerdo con la definición de Razonamiento Matemático señalada por la CNSC, éste consiste en la capacidad para escoger los métodos o fórmulas matemáticas adecuadas para resolver o dar respuesta a un problema o requerimiento; y en este caso se encuentra que el aspirante comprende e interpreta el concepto de porcentaje. Solución: $(\# \text{insumos Tipo S} * 100) / (\text{Total de Insumos}) / 50 = 1500 / 50 = 30\%$
----	---	---

Concluyendo que:

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

II. RESOLUCIÓN

Revisadas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **68,42** en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **59,09** en la Prueba de Competencias Comportamentales.

En este orden de ideas, no le asiste razón al tutelante cuando afirma que la accionada, accedió a su reclamación, pues el acto administrativo aportado junto con la demanda, demuestra que la misma fue negada. Motivo por el cual, no existe vulneración de derecho fundamental alguno; y por ello se procederá a denegar el amparo solicitado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor ALEXANDER SANCHEZ OSORIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA